



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

IV LEGISLATURA NÚM. 34

30 de noviembre de 1995

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-2 Del G.P. Popular, de derechos del menor de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

PPL-2 Del G.P. Popular, de derechos del menor de la Comunidad Autónoma de Canarias.

(Registro de Entrada núm. 1.648, de 20/11/95.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 23 de noviembre de 1995, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

Proposición de Ley del G.P. Popular, de derechos del menor de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la Proposición de Ley de referencia, a la que se acompaña Exposición de Motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 124.2 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 24 de noviembre de 1995.
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente PROPOSICIÓN DE LEY de Derechos del menor de la Comunidad Autónoma de Canarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Se elabora esta proposición de ley como respuesta a las exigencias de la Constitución Española, artículo 39, y de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 1989, artículo 4, con el fin de adaptar sus mandatos a la realidad social y jurídica canaria, donde la problemática del menor, y la situación de la infancia en conflicto social es muy grave, así lo reconoció y denunció en un informe extraordinario sobre la situación jurídico-asistencial del menor en Canarias el Diputado del Común, y en el cual pone de manifiesto que el tratamiento normativo en esta Comunidad Autónoma es inexistente al respecto.

Es evidente la conveniencia de otorgar al menor derechos, ya que la infancia representa el futuro de la sociedad, y de los mismos son responsables primordialmente los padres, pero también la sociedad en su conjunto y, de manera especial, los poderes públicos, los cuales deben promover el establecimiento de un entorno que ofrezca las condiciones materiales y de otra índole que permita el pleno desarrollo del menor.

Si consideramos que los organismos oficiales de la Comunidad Autónoma de Canarias apenas tienen en cuenta a los menores en sus decisiones, aunque éstos constituyen el eslabón más frágil de nuestra sociedad y requieren, por ello, una atención y protección especiales.

Si consideramos que los derechos más fundamentales del menor deben estar protegidos por los poderes públicos, con el fin de que cada menor pueda vivir su infancia y su adolescencia con dignidad y alegría, y alcanzar el libre desarrollo de su personalidad, confiando en sí mismo y en los demás; dado que sólo así puede prepararse para tomar parte en la futura sociedad con sentido de la responsabilidad, solidaridad y esperanza, que son las condiciones para una vida plena.

Si consideramos, en definitiva, que la infancia y la adolescencia de todo individuo y las particulares circunstancias de su entorno familiar y social determinan, en gran medida, su vida posterior de adulto, subrayando en particular el papel primordial de la familia y su estabilidad en el desarrollo armonioso y equilibrado del menor, aplicando el principio de subsidiariedad de la actuación de los poderes públicos.

Nace la presente Ley de Derechos del Menor de la Comunidad Autónoma de Canarias con la intención de incorporar a nuestro Ordenamiento un texto que reúna la totalidad de los Derechos de los Menores, delimitando de esta forma su Estatuto Jurídico.

Esta Proposición de Ley de Derechos del Menor responde a dicha necesidad y, de forma sistematizada, toma al menor de dieciocho años como destinatario, con referencia a los distintos ámbitos y sectores sociales en los que se desarrolla y ejerce su actividad. Se trata, pues, de fijar un sistema general canario de asistencia al menor y de protección de sus derechos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, que ejecute, de acuerdo con los títulos competenciales

reconocidos por el Estatuto de Autonomía, la Constitución Española, y que, a su vez, tenga en cuenta los tratados, acuerdos y resoluciones internacionales.

II

Teniendo presente la proclamación por la Declaración de los Derechos Humanos y por los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos de la titularidad de toda persona, sin distinción alguna, de los derechos y libertades enunciados en ellos, y del derecho de la infancia a recibir "cuidados y asistencia especiales", la presente Ley pretende ofrecer el marco indispensable para ejercer las políticas en entorno del menor y posibilitar la actuación de la Administración Pública para garantizar el respeto de sus derechos.

Lograr el libre desarrollo de la personalidad del menor, que es el objetivo primordial de la Ley, justifica la intervención de las administraciones públicas de Canarias en su consideración de poder público, a los que nuestra Carta Magna confía la protección social, económica y jurídica de la familia, en el ámbito de sus competencias.

Se define el sujeto de esta Ley bajo el término de "Menor" por considerar que éste responde a la tradición jurídica española, permitiendo a su vez reunir bajo un mismo concepto la amplia terminología empleada en lo referente a la minoría de edad por los distintos textos normativos (niño, joven, infancia, adolescencia), respondiendo de esta forma a una finalidad de unificación y simplificación terminológica.

El citado objetivo puede lograrse mediante varios tipos de actuación. La Ley parte de la premisa que la familia es el núcleo básico de la sociedad y, por consiguiente, reconoce con carácter principal la actuación privada de los progenitores y guardadores legales. Por lo tanto, la intervención de las administraciones públicas y en concreto, de la Comunidad Autónoma de Canarias con relación a los menores debe tener casi siempre carácter supletorio, en aplicación de uno de los principios básicos sobre el que se fundamenta la presente Ley: El principio de subsidiariedad. Dicha intervención será justificada cuando no sea posible garantizar un marco legal suficiente, que puede denominarse "derecho del menor" para proteger a los niños y adolescentes en la efectividad de sus derechos.

III

Los principios que regirán la aplicación de esta Ley y su desarrollo normativo y reglamentario serán la atención al interés superior del menor como una consideración primordial en los asuntos que les afecten; su participación en todos los ámbitos en que se desarrolle su vida, que implica la atención a su opinión, conforme a su edad y grado de madurez; la eliminación de toda medida discriminatoria por cualquier circunstancia que afecte al menor y su familia, y el favorecimiento de su desarrollo integral.

Sin perjuicio de adoptar las políticas asistenciales que sean necesarias para reparar las situaciones que afecten a los menores cuyos derechos se vean conculcados, los poderes públicos prestarán una atención especial a las políticas y medidas preventivas que tiendan a evitar situaciones de desprotección o violación de derechos de los menores, detectando y actuando especialmente en las situaciones consideradas de riesgo.

Esta Ley señala de manera específica los principales órganos en la defensa y amparo de los derechos del menor y pone especial énfasis en la figura del Ministerio Fiscal y en la creación de la Comisión del Menor y medidas específicas de apoyo y prevención, como la prestación económica denominada "Pensión por hijo a cargo". Asimismo, reconoce la importancia de las Corporaciones Locales como entidades administrativas más próximas a los ciudadanos, de las Instituciones Colaboradoras y la creación de un Registro para controlar a las mismas y otro en orden a la protección del menor.

IV

Comprende la presente Ley un total de 107 artículos distribuidos en un Título Preliminar, cuatro Títulos y dos Disposiciones Finales.

En el Título Preliminar se establece el objeto de la Ley, es decir, establecer el marco de actuación en orden a la protección del menor y el respeto a sus derechos e intereses en su ámbito de aplicación, que es el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Tras definir la minoría de edad como el periodo de la vida que abarca desde la concepción hasta los 18 años y otorgar las competencias en orden a su protección a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Protección del Menor; este título preliminar se centra en los Principios Rectores que informarán la actuación de la Comunidad Autónoma de Canarias, en base al principio de prevalencia del interés del menor, sobre cualquier otro. Destacan por su importancia, el respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos en la normativa vigente, el reconocimiento integral de su dimensión personal y social, el mantenimiento del menor en su entorno familiar si no le es perjudicial, el principio de responsabilidad pública, el fomento de la solidaridad y sensibilidad social ante los problemas del menor, la prevención y la protección de la marginación, explotación y malos tratos así como la remoción de todo tipo de obstáculos que impidan la formación integral del menor.

En el Título I asume la administración de la Comunidad Autónoma de Canarias la garantía y la defensa del goce de toda una serie de derechos individuales y colectivos reconocidos en esta Ley, entre los que podíamos citar los derechos a ser informados, a ser oídos, a una adecuada atención, a la identidad, al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, a la confidencialidad, a la cultura, a la educación, al medio ambiente, al espacio urbano, al tiempo libre, a la participación y a la integración social, así como una atención integral de su salud.

En el Título II, el más amplio, pues consta de 12 capítulos, bajo la rúbrica "De la acción protectora", se establece toda una serie de Disposiciones Generales encaminadas a prevenir o erradicar situaciones de riesgo o desamparo del menor, adoptando una serie de medidas protectoras, procurando que no comporten la separación del menor de su hogar y de su entorno familiar. Se crea la Comisión del Menor y se especifican las garantías del procedimiento y la adopción de medidas, así como los motivos de cese de las mismas.

Se arbitran una serie de Medidas de apoyo y prevención, destacando la creación de una prestación económica denominada "Pensión por hijo a cargo". Asimismo se delimita las competencias de las diferentes administraciones, la participación de las diferentes instituciones colaboradoras de integra-

ción familiar, así como las campañas de información que ha de promover la Comunidad Autónoma de Canarias.

En los capítulos siguientes del Título II, la Ley hace referencia a la Atención Sanitaria del menor, a su Protección educativa para garantizar el cumplimiento de los derechos a la escolaridad obligatoria, estableciendo medidas conducentes a combatir el absentismo escolar, con el apoyo de las corporaciones locales, y velando por ofrecer las mismas oportunidades educativas para el menor con desventajas económicas, sociales, culturales o familiares con especial prevención al riesgo de fracaso escolar. La Protección socio-cultural y la Protección ante la publicidad y el consumo también tienen su importancia en esta Ley.

A continuación vienen los capítulos dedicados a la Situación de Desamparo; De la Tutela; De la Guarda y del Acogimiento, distinguiendo la acogida residencial, la familiar y la que es con fines adoptivos; De la Propuesta de Adopción, y por último, el Capítulo XII hace referencia a la Atención al menor adolescente en conflicto social, que es el menor que hubiera cumplido 12 años, cuya conducta altera de manera grave los pactos de convivencia y comportamiento social generalmente aceptadas, con riesgo de causar perjuicios a terceros y a él mismo.

En el Título III, la Ley se dedica a especificar los Órganos y Competencias en tres capítulos: De las Corporaciones Locales, según el número de habitantes con que cuentan; De las Instituciones Colaboradoras, con especial incidencia en las Fundaciones o Asociaciones, de carácter no lucrativo, que hayan sido habilitadas por la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, y la creación de un Registro de protección del menor, y otro Registro de Instituciones colaboradoras.

En el Título IV y último, la Ley procede a una tipificación exhaustiva de infracciones y sanciones. Define a las primeras y a los sujetos responsables, estableciendo una distinción entre infracciones leves, graves y muy graves. Respecto a las sanciones, establece una escala que va desde la amonestación por escrito a una multa de 20.000.000 pesetas y se tiene en cuenta la acumulación y la graduación de las sanciones, así como la reincidencia.

Finalmente, la Ley delimita el Procedimiento sancionador y su relación con la jurisdicción penal y civil.

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco de actuación en orden a la protección del menor y el respeto a sus derechos e intereses en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 2.- Concepto

A los efectos de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, se entiende por menor el periodo de la vida del ser humano que abarca desde la concepción hasta los 18 años.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

La presente Ley será de aplicación a todos los menores que se encuentren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 4.- Principios rectores

En base al principio de la prevalencia del interés del menor, sobre cualquier otro, los principios rectores que informarán la actuación de la Comunidad Autónoma de Canarias en esta materia, serán los siguientes:

A.- Respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos por la Constitución, los Tratados y Acuerdos Internacionales suscritos por el Estado español, y cualquier otro reconocido en la normativa vigente.

B.- Reconocimiento integral de su dimensión personal y social.

C.- Mantenimiento del menor en su entorno familiar, siempre que no le sea perjudicial.

D.- Responsabilidad pública. Se procurará promocionar el rápido acceso en la prestación de los recursos institucionales, fomentando la coordinación y actuación conjunta con las distintas Administraciones públicas, para obtener un óptimo aprovechamiento de los mismos.

E.- Fomento de la solidaridad y de la sensibilidad social ante los problemas que afectan al menor.

F.- Prevención de la marginación y explotación del menor.

G.- Prevención y protección ante los malos tratos físicos y psíquicos.

H.- Remoción de todo tipo de obstáculos que impidan la formación integral del menor.

Artículo 5.- Órgano competente

Corresponde el ejercicio de las competencias en materia de protección de menores, a la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, a través de la Dirección General de Protección del menor.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá habilitar a instituciones colaboradoras de integración familiar en la forma y con los requisitos prevenidos en el Capítulo X del Título II de la presente Ley.

TÍTULO I**DERECHOS DEL MENOR****Artículo 6.- Reconocimiento genérico**

El menor tendrá garantizado el goce de los derechos individuales y colectivos reconocidos en esta Ley.

Artículo 7.- Subsidiariedad de la actuación administrativa

Las necesidades del menor deben ser satisfechas, siempre que sea posible, en su ámbito familiar, teniendo presente al mismo tiempo, todos los aspectos de su bienestar.

Artículo 8.- Prohibición de discriminación

No podrá existir ninguna discriminación ni diferencia de trato que afecte al ejercicio de los derechos de los menores por cualquier circunstancia referida a los mismos o a sus padres.

Artículo 9.- Derecho a ser informado

El menor será informado acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en relación con él, de la duración de éstas, y de los derechos que le correspondan con arreglo a la legislación vigente. Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir la misma información, salvo la sometida a la conveniente reserva.

Artículo 10.- Derecho a ser oído

El menor que tuviese 12 años cumplidos, o que aún teniendo edad inferior dispusiese de suficiente juicio, tendrá derecho a expresar su opinión en los asuntos que le afecten.

Artículo 11.- Derecho a una adecuada atención

Todo menor debe ser protegido contra cualquier forma de violencia, física o psíquica, crueldad, manipulación, mendicidad y explotación, ya sea laboral o sexual.

Artículo 12.- Derecho a la identidad

1.- El menor, que deberá ser registrado desde su nacimiento, tendrá derecho a un nombre, y a una nacionalidad.

2.- Las maternidades públicas o privadas de la Comunidad Autónoma de Canarias dispondrán de sistemas de identificación de los recién nacidos y de sus padres biológicos, al objeto de preservar el derecho del menor a la identidad y evitar, por consiguiente, su intercambio y su tráfico ilícito.

3.- El menor tendrá derecho a conocer su biografía personal mediante el ejercicio de las acciones de filiación. No obstante, la Ley garantizará el secreto de los expedientes que conducen al establecimiento de una filiación adoptiva.

Artículo 13.- Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

1.- El menor tiene pleno derecho del respeto al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen,

2.- A estos efectos, se considera intromisión ilegítima cualquier utilización de su imagen o su identidad en los medios de comunicación, que pudiera implicar un menoscabo de tales derechos, o que resultase contrario a sus intereses.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias dará cuenta inmediata al Ministerio Fiscal de cuantas actuaciones lesionen el honor, la intimidad personal y familiar, y la propia imagen del menor, sin perjuicio de ejercitar en su nombre cuantas acciones civiles y penales pudieran corresponderle.

Artículo 14.- Derecho a la confidencialidad

El menor tiene derecho a la confidencialidad de sus datos personales y de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones públicas y privadas.

Artículo 15.- Derecho a la educación

1.- Todo menor tiene derecho a una educación, conforme a lo establecido en la Constitución y en la normativa vigente, y a recibir una formación integral.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias colaborará con la familia en el proceso educativo del menor, y garantizará la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la atención escolar de la población que lo solicite.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias colaborará con las administraciones locales y educativas en la adopción de medidas para fomentar la asistencia regular a la escuela y evitar las causas que producen el absentismo y el abandono precoz de la misma.

Para este fin, los Ayuntamientos, en colaboración con los Consejos Escolares, elaborarán Programas de seguimiento del absentismo y abandono escolar.

4.- La Administración Autónoma de Canarias, en colaboración con la Administración Central y las Administraciones Locales, favorecerán la creación de centros de educación infantil para menores de 6 años, con el fin de contribuir al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los menores, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1.990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 16.- Derecho a la cultura

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias fomentará y potenciará:

A.- Las iniciativas sociales relativas a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas al menor.

B.- El acceso a los bienes y medios culturales de la Comunidad, favoreciendo el conocimiento de sus valores, historia y tradiciones.

C.- El conocimiento y la participación del menor en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento, y la adaptación de las mismas a las diferentes etapas evolutivas de aquél.

D.- La creación de recursos fijos o ambulantes en el entorno relacional del menor, tal como el barrio o el municipio, dónde puedan desarrollar su destreza intelectual y habilidad manual o de razonamiento, como complemento al aprendizaje en los centros escolares.

E.- La creación de secciones pedagógicas con recursos didácticos adecuados en todos los museos de titularidad Autonómica o Local.

Artículo 17.- Derecho al medio ambiente

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, para profundizar en el derecho del menor a conocer y disfrutar del medio natural de la Comunidad, promoverá:

A.- El respeto y conocimiento de la naturaleza por parte del menor, informándole sobre la importancia de un medio ambiente saludable y capacitándole para el uso positivo de éste.

B.- Visitas y rutas programadas por los diversos entornos naturales.

C.- Programas formativos, divulgativos y de concienciación sobre el reciclaje de residuos, el uso responsable de recursos naturales, y en general, sobre la necesidad de adquirir unos hábitos saludables para la conservación del medio ambiente.

Artículo 18.- Derecho al espacio urbano

1.- El menor tiene derecho a conocer y respetar su pueblo o ciudad, y sus barrios, como forma de disfrutar el entorno urbano.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, propiciará:

A) Que los Planes urbanísticos o normas subsidiarias contemplen las reservas del suelo necesarias para usos del menor y equipamientos para los mismos, de modo que las necesidades específicas de éstos se tengan en cuenta en la concepción del espacio urbano.

B) La peatonalización de los lugares circundantes a los centros escolares y otros, de frecuente uso del menor, garantizándose el acceso sin peligro a los mismos.

C) La disposición de espacios diferenciados para el uso del menor, dotándolos de mobiliario urbano adecuado, con especial garantía de sus condiciones de seguridad, y tomando

en consideración las dificultades de movilidad de los menores discapacitados.

Artículo 19.- Derecho al tiempo libre

1.- El menor tiene derecho a que el juego forme parte de su actividad cotidiana como elemento esencial de su desarrollo y proceso de maduración.

2.- Los juguetes deberán adaptarse a las necesidades del menor al que vayan destinados, y al desarrollo psicomotor de cada etapa evolutiva, reuniendo las condiciones de seguridad que la normativa establezca.

3.- La Administración Autónoma de Canarias fomentará:

A) Las medidas que faciliten el turismo del menor dentro de la Comunidad, bien en grupos escolares o asociativos, bien con su familia.

B) Las actividades de ocio en los barrios y municipios, gestionados por entidades vecinales o asociativas, con la colaboración del menor.

C) El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria.

Artículo 20.- Derecho a la participación social

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias propiciará:

A) El derecho a la participación social del menor, arbitran-do fórmulas y servicios específicos.

B) La participación del menor en los núcleos de convivencia más inmediatos, de acuerdo a su desarrollo personal.

C) El asociacionismo infanto-juvenil y las fórmulas de autoorganización que posibiliten un aprendizaje de los modos y prácticas democráticas y tolerantes de convivencia.

Artículo 21.- Derecho a la integración social

1.- El menor tiene derecho a acceder al sistema público de servicios sociales.

2.- El menor con minusvalías tendrá derecho a que se le facilite el mayor grado de integración en la sociedad que sus condiciones permitan. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias velará por el pleno ejercicio de este derecho.

3.- El menor extranjero que se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá recibir ayudas públicas que faciliten su integración social, especialmente para salvar las dificultades de idioma y conocer los principales usos sociales.

Artículo 22.- Derecho a una atención integral de salud

1.- El menor tiene derecho al mejor nivel de salud posible, y a la prevención del riesgo socio-sanitario. A, tal efecto, los Equipos de Atención Primaria pondrán en marcha la Tarjeta Sanitaria del menor, con el objetivo de priorizar la asistencia al mismo.

2.- El menor tiene derecho a ser tratado con afecto, tacto, y comprensión, y a que se respete su intimidad. Los padres o quienes los sustituyan tendrán derecho a recibir todas las informaciones relativas a la enfermedad y al bienestar del menor.

3.- El menor tiene derecho a la detección y tratamiento precoz de enfermedades congénitas, a ser inmunizado contra las enfermedades infecto-contagiosas contempladas en el calendario vacunal oficial vigente en la Comunidad Autónoma

ma de Canarias, y a no ser sometido a experimentos o pruebas para detección de enfermedades sin el previo consentimiento de sus padres o personas de quien dependa.

4.- El menor tiene derecho a ser protegido contra el uso y tráfico de estupefacientes y de psicotrópicos. A tal fin se promocionarán programas de prevención sobre los riesgos del consumo de drogas legales e ilegales, en términos asequibles a su comprensión y a su sensibilidad.

5.- El menor drogodependiente tendrá derecho a tratamientos gratuitos de deshabituación en Centros y Unidades asistenciales de drogodependencias.

Artículo 23.- Garantías y defensa de los derechos

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias velará por el pleno respeto de los derechos del menor reconocidos por la legislación vigente, garantizando el acceso a la jurisdicción ordinaria y al Ministerio Fiscal para la virtualidad de los mismos en caso de conculcación y menoscabo.

2.- Corresponderá al Letrado defensor del menor, u órgano que en su defecto pudiera existir en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, llevar a cabo en nombre de la Entidad pública cuantas actuaciones resulten necesarias para la defensa de los derechos del menor, reconocidos en la legislación vigente.

3.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias desarrollará y promoverá acciones de fomento y divulgación de los derechos del menor, y especialmente, los contemplados en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas el día 20 de noviembre de 1989.

TÍTULO II DE LA ACCIÓN PROTECTORA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24.- Finalidad

1.- La acción protectora del menor, de acuerdo con el sistema público de servicios sociales, comprenderá todas aquellas actuaciones encaminadas a prevenir o erradicar situaciones de riesgo o desamparo del menor.

2.- La adopción de las medidas o su propuesta, corresponde a los órganos administrativos competentes, sin perjuicio de las facultades atribuidas por la legislación vigente al Ministerio Fiscal y a las autoridades judiciales.

Artículo 25.- Medidas de protección

1.- Las medidas a adoptar, siempre con informe previo de los equipos técnicos competentes, y teniendo en cuenta el interés del menor, podrán aplicarse a través de:

a) El apoyo a la familia del menor, mediante ayudas de tipo psicosocial, de índole personal o económica, de la Administración.

b) La acogida del menor en su propia familia extensa, o por una persona o familia que pueda sustituir, provisionalmente, a su núcleo familiar.

c) La acogida residencial en un Centro público o colaborador.

d) La acogida familiar con fines adoptivos.

e) Cualquier otra medida aconsejable de carácter asistencial, educativo o terapéutico, en atención a las circunstancias del menor.

2.- Se procurará, siempre que sea posible, aplicar medidas que no comporten la separación del menor de su hogar, y de su entorno familiar. Si fuera necesaria la separación transitoria, ésta no impedirá los derechos de visita y comunicación con la familia natural, siempre que ello no afecte al interés del menor.

3.- Se adoptarán aquellas medidas o acciones que, una vez cesada la situación de desamparo, procuren la integración social del menor, así como las necesarias para la reinserción social de aquellos menores que hubieran sido objeto de medidas judiciales de reforma.

Artículo 26.- La Comisión del Menor

1.- Se crea la Comisión del Menor como un órgano colegiado integrado por profesionales responsables de las distintas áreas relacionadas con la protección, formación y atención del menor.

2.- Serán funciones de la Comisión del Menor, las siguientes:

a) Por cada menor necesitado de protección se elaborará un informe por cada profesional, integrante de la Comisión, que recojan los aspectos relacionados con el área de su especialidad.

b) Del estudio de los respectivos informes, la Comisión elevará propuestas al órgano decisor respecto a las medidas de protección que se consideren más idóneas en orden al interés primordial del menor.

c) Revisar aquellas medidas de protección adoptadas excepcionalmente en supuestos de urgencia, proponiendo su confirmación o revocación.

d) Proponer al órgano decisor respecto a la idoneidad de los acogedores o adoptantes que hayan presentado las correspondientes solicitudes en el Registro constituido al efecto.

e) Cualesquiera otras que pudieran ser solicitadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias respecto a las medidas de protección del menor, contempladas en la presente Ley.

Artículo 27.- Garantías del procedimiento y adopción de medidas

1.- Toda medida de protección ha de ser motivada, revestir forma escrita, y requerirá propuesta previa de la Comisión del Menor, salvo aquellos supuestos de urgencia debidamente justificados.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberá notificar inmediatamente al Ministerio Fiscal la adopción de aquellas medidas de protección que comporten la separación del menor de su familia de origen.

3.- Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias deberá notificar inmediatamente la adopción de toda medida de protección, su finalidad, alcance y duración, al menor sobre el que recaiga, y a los padres, tutores o guardadores.

4.- Si los padres, tutores, guardadores o familiares del menor impidiesen la ejecución de la medida de protección acordada, o concurriese alguna otra circunstancia que dificultase gravemente la ejecución de la misma, la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, recabará de la autoridad judicial la adopción de las medidas necesarias para hacerla efectiva, sin perjuicio de las intervenciones inmediatas a que hubiese lugar si estuviese en peligro la vida o la

integridad del menor, o se produjese conculcación grave de sus derechos.

5.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias establecerá los cauces necesarios para llevar a cabo un seguimiento permanente de toda medida de protección adoptada con respecto a un menor. En todo caso la Administración revisará las medidas de protección adoptadas, y que por su naturaleza sean susceptibles de ello, al menos cada seis meses, sin perjuicio que se realice antes en orden a las circunstancias personales del menor, ratificándolas o modificándolas según su evolución.

Artículo 28.- Cese de las medidas

Con carácter general las medidas de protección cesarán por los siguientes motivos:

- a) Mayoría o habilitación de edad.
- b) Adopción del menor.
- c) Resolución judicial firme.
- d) Acuerdo del organismo competente, cuando hayan desaparecido las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la medida o el interés del menor así lo aconsejen.
- e) Cumplimiento del plazo de duración, previsto en la resolución de adopción de la medida, y en su caso, de su prórroga.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE APOYO Y PREVENCIÓN

Artículo 29.- Finalidad

Las administraciones competentes en materia de protección del menor, arbitrarán un sistema de apoyo a las familias biológicas del menor, o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentren éstos, que impidan que situaciones de carencia desemboquen en el desamparo del menor, o en otras situaciones de riesgo, y que favorezcan su permanencia en el núcleo familiar.

Artículo 30.- Medidas específicas

1.- Serán medidas específicas de apoyo a la familia, o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre el menor:

- a) La prestación económica denominada "Pensión por hijo a cargo", cuya cuantía se determinará en relación al número de menores beneficiados, y que oscilará entre 15.000 pesetas a 80.000 pesetas, mensuales.
- b) Las ayudas técnico-educativas.

2.- Reglamentariamente se determinará el régimen de prestación de las mismas.

Artículo 31.- Competencia

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias elaborará Programas de prevención en materia de protección de menores, y procurará la coordinación con los diferentes dispositivos de otras Administraciones que tuviesen carácter preventivo.

2.- Los Ayuntamientos colaborarán a través de los Servicios sociales de base y comunitarios en la ejecución y evaluación de los programas y actividades de prevención, en el marco de las competencias que legalmente tengan atribuidas para la prestación, gestión y desarrollo de programas propios de prevención en materia de protección del menor, supeditados en todo caso a la planificación regional.

Artículo 32.- Colaboración

1.- Podrán colaborar en el desarrollo de las actuaciones preventivas en los términos que reglamentariamente se determinen las instituciones colaboradoras de integración familiar que se reconozcan, y otras instituciones, asociaciones y fundaciones de carácter no lucrativo.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá concertar el apoyo y la asistencia técnica de los recursos necesarios para el desarrollo de las actuaciones preventivas.

Artículo 33.- Campañas de información

1.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias promoverá, en el ámbito de sus competencias, la creación y desarrollo, de campañas de información y servicios de diagnóstico y tratamiento especializados.

2.- Las campañas de información serán organizadas con el fin de prevenir situaciones de riesgo, desamparo, inadaptación, y/o vulneración de los derechos del menor para sensibilizar a la población en general y a las propias familias, en particular, ante dichas situaciones.

CAPÍTULO III

ATENCIÓN SANITARIA

Artículo 34.- Hospitalización

La hospitalización del menor se efectuará siempre que sea técnicamente posible con algún familiar próximo, para que los problemas derivados de la hospitalización se minoricen al máximo.

Artículo 35.- Tratamiento y rehabilitación

1.- El menor tendrá derecho a la aplicación de todas las técnicas de mejora y rehabilitación de secuelas que haya podido tener por causa de enfermedad adquirida o congénita o por accidente.

2.- La rehabilitación y mejora de la salud comprenderá todos los aspectos físicos, psíquicos y sensoriales.

Artículo 36.- Atención ante los malos tratos

El menor que sufra malos tratos físicos y psíquicos, en el seno de su familia, institución o entorno, recibirá protección especial de carácter sanitario, asistencial y cautelar urgente, según requiera cada caso específico, corresponsabilizándose para ello las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias implicadas.

Artículo 37.- Colaboración con las instituciones protectoras

Los titulares de los Servicios de salud y el personal sanitario de los mismos, están especialmente obligados a poner en conocimiento de la Comisión del Menor y de la autoridad judicial, o del Ministerio Fiscal, aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección o riesgo, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del menor.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN EDUCATIVA

Artículo 38.- Actuación administrativa

1.- La Administración Autónoma garantizará el cumplimiento del derecho y obligación a la escolaridad obligatoria,

estableciendo medidas positivas en colaboración con las Administraciones locales conducentes a combatir el absentismo escolar.

2.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Velará para ofrecer las mismas oportunidades educativas para el menor con desventajas económicas, sociales, culturales o familiares, reforzando la acción compensadora que apoye el proceso educativo, y prevenga el riesgo de fracaso escolar.

b) Desarrollará en los centros escolares programas de prevención de riesgo social.

Artículo 39.- Colaboración con las instituciones protectoras

Los titulares de los centros escolares y el personal educativo de los mismos, están especialmente obligados, a poner en conocimiento de la Comisión del Menor, y de la autoridad judicial, o del Ministerio Fiscal, aquellos hechos que puedan suponer la existencia de desprotección, o riesgo; así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del menor.

CAPÍTULO V PROTECCIÓN SOCIOCULTURAL

Artículo 40.- Establecimientos y espectáculos públicos

1.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias velará por la idoneidad de las condiciones socioculturales en que se desenvuelva el proceso de maduración del menor, a fin de que alcance un efectivo desarrollo de su personalidad, así como una plena integración educativa, cultural y social.

2.- A fin de garantizar una más correcta protección del menor en su relación con los establecimientos y espectáculos públicos se prohíbe:

a) La entrada del menor en establecimientos donde se desarrollen actividades y espectáculos violentos, pornográficos, o con otros contenidos que atenten al correcto desarrollo de su personalidad.

b) La entrada en casinos, locales de juego, y la utilización de máquinas de juego con premios en metálico.

c) La venta de bebidas alcohólicas y tabaco al menor.

3.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias velará para que las prohibiciones reseñadas se hagan efectivas.

Artículo 41.- Publicaciones

La Comunidad Autónoma de Canarias protegerá al menor de las publicaciones con contenido violento, pornográfico, de apología de la delincuencia o cualquier otro que sea perjudicial para el correcto desarrollo de su personalidad, o contrario a los derechos reconocidos en la Constitución.

Artículo 42.- Medios audiovisuales

1.- Queda prohibida la venta y el alquiler al menor de videos, videojuegos, o cualquier otro medio audiovisual, que contengan mensajes de carácter violento, de apología de cualquier forma de delincuencia, o de exhibición pornográfica o contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución, y su proyección en locales o espectáculos a los que esté permitida la asistencia del menor.

2.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/94 de 12 de julio, de transposición de la Directiva sobre actividades de radiodifusión televisiva, las emisiones de las cadenas de TV privadas o autonómica si la hubiese en un futuro, y de los servicios de TV sobre los que corresponde a la Comunidad Autónoma otorgar el título habilitante observarán las siguientes reglas:

a) Las emisiones de TV no incluirán Programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral del menor, ni programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

b) La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores y, en todo caso, de aquéllos que contengan escenas de pornografía o violencia gratuita sólo podrá realizarse entre las veintidós horas y las seis horas, y que deberá ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Lo así dispuesto será también de aplicación a los espacios dedicados a la promoción de la propia programación.

3.- La programación, total o parcial, de las emisoras de radio que emitan exclusivamente para el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberán respetar las siguientes reglas:

a) Horario adecuado a los hábitos generalmente practicados por los menores para emitir los programas infantiles.

b) Garantizar una franja horaria de especial protección para la infancia, determinada reglamentariamente, en la que no podrán emitirse programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, ni en particular, programas o mensajes de violencia o pornografía.

4.- La Administración Autónoma velará para que por medio de las telecomunicaciones, los menores no puedan tener acceso a servicios que puedan dañar su correcto desarrollo personal.

CAPÍTULO VI PROTECCIÓN ANTE LA PUBLICIDAD Y EL CONSUMO

Artículo 43.- Publicidad dirigida a menores

1.- La publicidad dirigida al menor, que se divulgue en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, deberá estar sometida a límites reglamentariamente establecidos que obliguen a respetar los siguientes principios de actuación:

a) Adaptar el lenguaje y los mensajes a los niveles de desarrollo de los colectivos infantiles a quienes se dirija.

b) Las representaciones de objetos deberán reflejar la realidad de su tamaño, movimiento y demás atributos.

c) No se admitirán mensajes que establezcan diferencias o discriminaciones en razón del consumo del objeto anunciado.

d) Todos los anuncios deberán hacer indicación del precio del objeto anunciado.

e) No se podrán formular promesas de entrega de bienes o servicios que impliquen el cumplimiento de condiciones no explícitas.

f) Evitar la difusión de ideas de inferioridad o superioridad por razón de sexo, o de uso y consumo de bienes o servicios.

2.- Los mencionados principios no serán exigibles a la publicidad emitida en los medios de comunicación social con cobertura geográfica superior a la de la Comunidad Autónoma.

ma de Canarias, excepto cuando aquélla se divulgue exclusivamente en la Comunidad Canaria o la campaña publicitaria pueda territorializarse.

3.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 25/94, de 12 de julio, la publicidad emitida por los canales de TV privados o por los servicios de televisión cuyo título habilitante deba ser emitido por la Comunidad Autónoma Canaria no contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar moral o psíquicamente al menor, y, asimismo, deberá respetar los siguientes principios:

a) No deberá incitar directamente al menor a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores o a los padres o tutores de terceros para que compren los productos o servicios de que se trate.

b) En ningún caso deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, profesores, y otras personas de su entorno.

c) No podrá, sin ningún motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas.

Artículo 44.- Publicidad efectuada por menores

1.- La utilización de menores en publicidad, en general, estará asimismo sometida a los siguientes principios cuando se divulgue en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) Toda escenificación publicitaria en la que participen menores deberá evitar mensajes que inciten al consumo compulsivo.

b) No se permitirá la utilización de menores para el anuncio de bebidas alcohólicas, tabaco, ni de actividad prohibida a los menores.

2.- La aplicación de los mencionados principios estará limitada por las reglas contenidas en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 45.- Actividades prohibidas

La publicidad de bebidas alcohólicas, tabaco, locales de juego y servicios o espectáculos de carácter pornográfico, estará prohibida, tanto en publicaciones infanto-juveniles, como en medios audiovisuales, en franjas horarias de especial protección para la infancia.

Artículo 46.- Consumo

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias velará por el estricto cumplimiento de la normativa aplicable en materias de seguridad y publicidad, en cuanto a los derechos del menor como consumidor, proporcionándole la información y la educación para el consumo, defendiendo al menor de las prácticas abusivas.

2.- Los productos y servicios cuyo destinatario sea el menor, deberán disponer de una información adecuada al uso previsible, teniendo en cuenta el comportamiento habitual de la población a quien va dirigida.

En ningún caso, estos productos o servicios podrán inducir a engaño, error o confusión en cuanto a su origen, características y modo de empleo, debiendo indicar la edad más adecuada para su utilización.

3.- Los productos y servicios susceptibles de provocar riesgos en el menor cuando se utilicen conforme a su uso normal, dispondrán de las medidas de seguridad que lo eviten.

CAPÍTULO VII

DE LA SITUACIÓN DE DESAMPARO

Artículo 47.- Concepto

1.- En los términos del artículo 172.1 del Código Civil se considera que el menor está desamparado, entre otras situaciones, en las siguientes:

a) Cuando faltan las personas a las que por ley corresponde ejercer las funciones de guarda, o cuando las mismas están imposibilitadas para ello, o en situación de ejercerlas con grave peligro para el menor.

b) Cuando se dé ausencia de escolarización habitual del menor, o no asiste al Centro escolar de forma habitual y sin justificación durante el periodo obligatorio, o se aprecie cualquier forma de incumplimiento o ejercicio inadecuado de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda del menor, o falten a éstos los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad.

c) Cuando el menor sea objeto de malos tratos psíquicos o físicos, de abusos sexuales, de explotación, mendicidad, o cualquier otra situación de naturaleza análoga.

2.- Se considera situación de riesgo aquella en la que por sus circunstancias personales o por influencias de su entorno o extrañas, exijan la adopción de medidas de prevención y rehabilitación para evitar situaciones de desamparo o de inadaptación.

3.- A estos efectos, toda persona y en especial, quien por razón de su profesión o cargo, tenga conocimiento de la posible situación de desamparo de un menor, lo pondrá en conocimiento de la Comisión del Menor y de la autoridad judicial o Ministerio Fiscal.

Artículo 48.- Declaración de desamparo

1.- La situación de desamparo habrá de ser declarada por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante acuerdo motivado al efecto, en todo caso, y previa la instrucción de expediente encaminado a valorar los hechos que concurren, salvo supuestos de urgencia debidamente justificada, y que demanden una justificación inmediata, en cuyo caso la instrucción del expediente se realizará con posterioridad. En todo caso será oído el menor y se garantizará el derecho de audiencia de los padres, tutores o guardadores del menor, los cuales serán notificados de la resolución que recaiga en el mismo, así como el Ministerio Fiscal.

2.- La Resolución que declare el desamparo por las causas determinadas en el artículo anterior, comporta la asunción por el organismo competente de la tutela por ministerio de la ley. Dicha resolución determinará de forma cautelar la medida de protección que sea más adecuada a los intereses del menor.

3.- La resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá ser recurrida ante la Autoridad competente, de conformidad con las normas reguladoras de la jurisdicción civil.

CAPÍTULO VIII

DE LA TUTELA

Artículo 49.- Inventario de bienes y derechos del menor

Al tiempo de asumir la tutela por Ministerio de la Ley regulada en los artículos anteriores, la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, efectuará inventario de los bienes y derechos conocidos del mismo, y adoptará las

disposiciones necesarias para su conservación y administración en los términos prevenidos por las leyes civiles.

Artículo 50.- Atención inmediata

1.- El menor desamparado cuya tutela asuma la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias recibirá una atención inmediata en los centros o unidades de Primera acogida y observación, que a tal efecto se deben crear.

2.- Durante su estancia en los mismos, que en todo caso no deberá superar los 30 días, se analizará su problemática a fin de determinar la medida de protección a adoptar más apropiada.

Artículo 51.- Tutela ordinaria

1.- La tutela ordinaria habrá de ser promovida por el organismo competente en aquellos casos en que existan personas que, por sus relaciones con el menor, o por otras circunstancias puedan asumirla en beneficio de éste.

2.- La promoción de la tutela ordinaria se llevará especialmente a cabo en aquellos casos en que el menor se halle próximo a la mayoría de edad o emancipación.

3.- Las actuaciones que se lleven a cabo al amparo de las previsiones contenidas en el presente artículo se entenderán a salvo de lo que decida la Autoridad judicial en el ejercicio de sus competencias.

CAPÍTULO IX DE LA GUARDA

Artículo 52.- Concepto y asunción por la administración de la comunidad autónoma de canarias

1.- La guarda de un menor supone para quien la ejerce, la obligación de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo, y procurarle una atención y formación integrales.

2.- Sin perjuicio de que el ejercicio de las funciones inherentes a la guarda corresponda a los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores del menor, la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, asumirá la guarda de un menor, como medida de protección en los supuestos siguientes:

- a) Cuando asuma la tutela por Ministerio de la ley.
- b) Cuando los titulares de la patria potestad, tutores o guardadores, así lo soliciten a la Administración, justificando no poder atenderlos por circunstancias graves, ajenas a su voluntad.
- c) Cuando la Autoridad judicial así lo disponga en los casos en que legalmente proceda.

Artículo 53.- Temporalidad y extensión

1.- El ejercicio de la guarda de un menor por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá carácter temporal, atendiendo en todo momento a la reinserción del menor, en la propia familia de origen, o en una familia acogedora, a través de las medidas de protección establecidas en la presente ley.

2.- Los padres y tutores de un menor cuya guarda sea asumida por la Comunidad Autónoma de Canarias conservarán los derechos de representación legal, de administración de bienes, y de visitas en relación con el menor, y de forma muy especial, el derecho de reintegración del mismo a su medio familiar de origen, con excepción de aquellos supues-

tos en que la guarda se derive tanto de la previa declaración de desamparo del menor, y asunción de la tutela por Ministerio de la ley sobre el mismo, como por disposición de la autoridad judicial, en cuyo caso habrá que estar al contenido que por ésta se establezca.

Artículo 54.- Guarda voluntaria

1.- En el supuesto reseñado en el artículo 52.2,b), deberá recabarse la opinión del menor que tuviese 12 años cumplidos, o que aun teniendo edad inferior dispusiese del suficiente juicio, sin perjuicio de que reglamentariamente se desarrolle el procedimiento administrativo a seguir.

2.- La entrega del menor en guarda se hará constar por escrito, dejando constancia de que los padres y tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto al menor, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración.

3.- Cualquier variación posterior de la forma de ejercicio será fundamentada y comunicada a los padres y tutores y al Ministerio Fiscal.

Artículo 55.- Ejercicio de la guarda

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá ejercer la guarda de un menor por el Director del Centro en que aquel fuese alojado, o a través de la persona o personas que lo reciban en acogimiento. En tales supuestos la Administración vigilará el ejercicio de la guarda y solicitará cuanta información del menor resulte precisa en orden a un adecuado seguimiento de la medida adoptada.

Artículo 56.- Extinción

Esta medida cesará sin perjuicio de los motivos señalados en el artículo 28 de la presente Ley, a petición de los padres, tutores o guardadores del menor, cuando la guarda se hubiese asumido por la Administración a solicitud de aquellos.

CAPÍTULO X DEL ACOGIMIENTO SECCIÓN I ACOGIDA RESIDENCIAL

Artículo 57.- Concepto

1.- El acogimiento residencial es una medida de protección derivada de la asunción de la tutela por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, o de la guarda sobre el menor, y consiste en la acogida en un Centro o institución pública o colaboradora, adecuada a sus características, con la finalidad de recibir la atención y la formación necesarias.

2.- No obstante, asumida la tutela o guarda de un menor, no tendrá la consideración de medida de acogimiento su estancia por tiempo inferior a treinta días, en un Centro o unidad de Primera Acogida y observación en orden a valorar cuál es la medida de protección idónea para sus necesidades o intereses.

3.- Esta medida se adoptará exclusivamente por la Administración o por la Autoridad judicial en los casos en que legalmente proceda, durante el tiempo estrictamente necesario y cuando el resto de las medidas de protección devengan inviables, insuficientes e inadecuadas.

4.- La Administración tendrá que comunicar la adopción de esta medida, de forma inmediata a los padres, siempre que

no estuviesen privados de la patria potestad, a los tutores, o a los guardadores del menor, y al Ministerio Fiscal.

5.- Mediante esta medida se ejercen las funciones inherentes a la guarda, y se garantizan los derechos del menor, con el objetivo de favorecer su desarrollo personal y su integración social.

Artículo 58.- Centros de acogimiento

1.- Los centros de acogimiento del menor podrá ser propios o concertados, cuando sean acreditados como tales por el órgano administrativo competente, en atención a los requisitos y condiciones que legalmente se establezcan.

2.- Corresponde al órgano competente de la Administración Autónoma de Canarias, la autorización e inspección de los centros de acogimiento de menores en el ámbito territorial de la Comunidad autónoma, conforme a los requisitos y al procedimiento que reglamentariamente se determinen.

Artículo 59.- Régimen de los centros

1.- Los centros de acogimiento del menor deberán ofrecer un marco de convivencia adecuado, prestar una atención personalizada, y fomentar relaciones que favorezcan el desarrollo del menor acogido.

2.- Los responsables de los centros, con los medios disponibles en los mismos, llevarán a cabo cuantas intervenciones sociofamiliares resultasen precisas, para procurar la integración familiar y social del menor.

3.- Los centros de acogimiento serán de régimen abierto, estarán integrados en la comunidad, y promoverán el acceso del menor acogido a los recursos públicos y privados normalizados.

4.- Los centros de acogimiento dispondrán de un proyecto socioeducativo de carácter general, con independencia del individualizado para cada menor acogido, y de un reglamento de régimen interior, cuyo contenido será objeto de determinación reglamentaria.

SECCIÓN II ACOGIDA FAMILIAR

Artículo 60.- Concepto

1.- El acogimiento familiar es aquella medida de protección por la que se otorga la guarda de un menor a una persona o familia que asume las obligaciones señaladas expresamente en el artículo 173 del Código Civil, siempre que no fuese posible la permanencia del menor en su propia familia de origen.

2.- El acogimiento familiar tiene como finalidad procurar al menor un núcleo de convivencia familiar adecuado, de forma temporal, bien para la reintegración a su familia de origen, bien con carácter preadoptivo como paso previo a su adopción.

3.- La aplicación de esta medida por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, se regirá por los siguientes principios:

a) Prioridad en su aplicación sobre la medida de acogimiento del menor en centros.

b) Evitar en lo posible la separación de hermanos, y procurar su acogimiento por una misma persona o familia.

c) Favorecer la permanencia del menor en su propio ambiente, procurando que el acogimiento se produzca en su familia extensa, salvo que no resultase aconsejable en orden al interés primordial del menor.

Artículo 61.- Determinación de los acogedores

1.- Los acogedores serán seleccionados con arreglo al interés del menor, teniendo en cuenta, entre otros factores, la aptitud educadora, la situación familiar, la relación con el menor si existiese, la edad, y otras circunstancias que habrán de ser objeto de desarrollo reglamentario.

2.- Para la selección de los acogedores existirá un Registro de personas o familias dispuestas al acogimiento. Los datos que figuren en dicho Registro tendrán carácter reservado.

3.- Todas las solicitudes serán objeto de valoración y diagnóstico psicosocial por parte de la Administración, a efectos de estudios y determinación de la idoneidad de los solicitantes, recabando la necesaria información de los técnicos de los servicios sociales de las distintas Administraciones.

Habrà una relación de carácter general estableciéndose reglamentariamente los casos en que circunstancias especiales del menor aconsejen la alteración del orden en la lista general, debiendo motivarse en todo caso las citadas circunstancias.

Artículo 62.- Formalización

1.- El acogimiento se formalizará por escrito en documento privado normalizado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código Civil, remitiéndose copia de dicho documento al Ministerio Fiscal.

2.- Cuando los padres o tutores del menor se opongan al acogimiento o no comparezcan a prestar su consentimiento, la entidad pública tramitará propuesta motivada al Juez, al fin de que éste en interés del niño, acuerde lo que proceda.

3.- En el supuesto previsto en el número anterior, y en tanto no se dicte Resolución judicial, con el fin de evitar el internamiento o la permanencia prolongada del menor en un Centro, la entidad pública podrá, en ejercicio de la tutela, confiar la guarda del niño a una persona o personas que lo reciban en su familia. La Administración efectuará un seguimiento del acogimiento familiar formalizado y prestará a los acogedores, así como a la familia de origen del menor, la colaboración y apoyo precisos para hacer efectivos los objetivos de la medida.

Compete la superior vigilancia de la medida al Ministerio Fiscal, a quien la Administración comunicará los acogimientos familiares, remitiendo copia de los escritos de formalización, todo ello en los términos señalados en el artículo 174 del Código Civil.

Artículo 63.- Cese del acogimiento

1.- El acogimiento familiar cesará, previa comunicación a la Administración, cuando lo soliciten los padres, siempre que no estuviesen privados de la patria potestad, tutores o guardadores del menor, así como la persona o personas, que lo reciban en acogimiento.

2.- Si el interés del menor así lo requiriera, la Administración podrá revocar el consentimiento otorgado en la formalización del acogimiento.

SECCIÓN III ACOGIDA CON FINES ADOPTIVOS

Artículo 64.- Supuestos

1.- Se puede aplicar la medida de acogida como paso previo para la adopción:

a) Si el menor presenta signos de malos tratos físicos o

psíquicos, de abusos sexuales, de explotación u otros de naturaleza análogos, o si por cualesquiera motivos los padres o los tutores están sometidos a una causa de privación de la patria potestad, o se prevé que esta situación puede ser permanente.

b) Si los padres o tutores están imposibilitados para ejercer su potestad y se prevé que esta situación pueda ser permanente.

c) Si los padres o tutores lo solicitan al organismo competente, y hacen abandono de los derechos y deberes inherentes a su condición.

d) Si el menor no tiene familia.

e) Si lo determina la Autoridad judicial.

2.- En los casos determinados en el Apartado 1, se suspenderán las visitas y las relaciones con la familia biológica a fin de conseguir la mejor integración en la familia acogedora, si conviene al interés del menor.

Artículo 65.- Constitución del acogimiento con fines adoptivos

1.- La Comisión del Menor acordará el acogimiento con fines adoptivos con el consentimiento de los padres o tutores que no estén privados de la patria potestad, o removidos del cargo tutelar, y habiendo oído al menor de 12 años, si tiene suficiente conocimiento y es posible. Si el menor tiene más de 12 años, la acogida requiere su consentimiento. Si no se ha podido saber el domicilio o paradero de los padres o tutores, o si habiendo sido citados no comparecen en el plazo de 30 días, o disienten, sólo el Juez en interés del menor, puede acordar la acogida preadoptiva.

2.- Los acogedores serán elegidos con criterios de idoneidad, fijados por reglamento, y que tendrán en cuenta la edad, la aptitud educadora, la situación familiar, y otras circunstancias que mejor se ajusten al interés del menor.

3.- Los acogedores manifestarán su consentimiento por escrito, ante la Comisión del Menor. Tendrán la obligación de velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral, bajo la supervisión de la Comisión del Menor, que facilitará el asesoramiento necesario.

Artículo 66.- Cese del acogimiento preadoptivo

1.- Además de por las causas previstas en el artículo 28, el acogimiento cesa por muerte, incapacidad o voluntad de la familia o persona acogedora, sin perjuicio de que, de manera inmediata, se proceda a una nueva acogida simple o preadoptiva.

2.- La acogida preadoptiva podrá cesar también por solicitud del menor, si tiene más de 12 años, caso en el cual será preciso establecer la medida de protección que proceda en beneficio del menor.

CAPÍTULO XI

DE LA PROPUESTA DE ADOPCIÓN

Artículo 67.- Formulación

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias elevará a la autoridad judicial competente, en los casos en que legalmente proceda, propuesta de adopción relativa a un adoptante o adoptantes determinados, conforme a las normas establecidas en la presente Ley, en el Código Civil, y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- Con carácter previo a elevar la correspondiente propuesta, la Administración procurará llevar a efecto el acogimiento familiar del menor, con finalidad preadoptiva, por un

periodo mínimo de tres meses, salvo que el interés superior del menor aconseje otra actuación.

Artículo 68.- Criterios en relación al adoptante

La gestión de las adopciones por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias se efectuará atendiendo a los siguientes criterios en relación al adoptante:

a) Idoneidad para la adopción, acreditada a través de los informes técnicos que se elaboren por los equipos profesionales correspondientes.

b) Solicitud formulada en el Registro que al efecto se establezca.

c) Respeto a las normas establecidas con carácter general para la adopción en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 69.- Criterios en relación al adoptando

La gestión de las adopciones por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias se efectuará atendiendo a los siguientes criterios en relación al adoptando:

a) Que todas las circunstancias acreditadas a través de cuantos datos e informes se considerasen precisos recabar, hagan prever que la adopción servirá al interés primordial del menor.

b) Acreditar su consentimiento si tuviese 12 años cumplidos, y valorar su opinión, si resultase menor de dicha edad pero tuviese suficiente juicio.

Artículo 70.- Garantía de reserva y confidencialidad

1.- Todas las actuaciones, tanto administrativas como judiciales, en materia de adopciones, se llevarán a efecto, con la conveniente reserva y confidencialidad, evitando especialmente que la familia de origen conozca a la adoptiva o preadoptiva.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrá facilitar al adoptante, así como a quienes tengan al menor en acogimiento familiar preadoptivo la información disponible de la familia biológica del menor que resultase precisa en interés de la salud y desarrollo del mismo.

CAPÍTULO XII

ATENCIÓN AL MENOR ADOLESCENTE EN CONFLICTO SOCIAL

Artículo 71.- Concepto

A los efectos de la presente Ley se considera menor adolescente en conflicto social, aquel menor que hubiera cumplido 12 años, cuya conducta altera de manera grave las pautas de convivencia y comportamiento social generalmente aceptadas, con riesgo, al menos, de causar perjuicios a terceros, y a él mismo.

Artículo 72.- Principios de actuación

La atención social al menor adolescente en conflicto social se acomodará en todo caso a los siguientes principios de actuación:

a) Se priorizará la acción preventiva fomentando las actividades públicas o privadas que favorezcan los procesos de integración del menor de manera útil para la socialización.

b) Se favorecerá desde el sistema público de servicios sociales el trabajo de educadores de calle, educadores familia-

res, y cuantos otros servicios con prestaciones del sistema apoyen la atención en el propio entorno del menor.

c) Las actuaciones administrativas con el menor adolescente en conflicto social, tanto de carácter preventivo, como de reinserción, procurarán contar con la voluntad favorable del menor, sus padres, tutores o guardadores.

d) Los servicios sociales deberán desarrollar programas de prevención y reinserción para el menor adolescente en conflicto social, en los que se contemplarán actuaciones específicas de ocio, tareas prelaborales, habilidades sociales, de convivencia familiar, o cualquier otra que contribuya a la consecución de los objetivos planteados.

Artículo 73.- Ejecución de medidas en el propio entorno del menor

1.- Corresponderá a los Servicios Sociales de Atención Primaria la ejecución de todas aquellas medidas que adopten los Juzgados de Menores en aplicación de la L.O. 4/92, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores, que por su propia naturaleza, y para el cumplimiento de la función educativa que estas medidas comportan para el menor y demás adolescentes de su entorno, deban aplicarse en su propio medio social de convivencia.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma apoyará a los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes en el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado anterior, y asumirá las mismas en aquéllas de población inferior, sin perjuicio de la colaboración de los servicios que puedan prestar los Servicios Sociales Generales. Igualmente prestará toda la colaboración técnica posible a la Autoridad judicial y a las Administraciones Locales, para la elaboración de informe y propuestas de posibles alternativas de actuación en relación a los menores.

Artículo 74.- Ejecución de medidas cautelares

En todo caso será la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias la que ejecute las medidas cautelares ordenadas por los Jueces de Menores o el Ministerio Fiscal, a cuyos efectos, pondrá a su disposición un Centro de Acogida con la necesaria dotación técnica, educativa y de seguridad, que admitirá ingresos permanentemente y durante las 24 horas del día.

Artículo 75.- Ejecución de medidas que impliquen internamiento

1.- Corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma la ejecución de las medidas judiciales que impliquen un internamiento del menor en un Centro de régimen semiabierto o cerrado.

2.- El internamiento en régimen abierto en centros terapéuticos y de fines de semanas, será competencia de la Administración Local, actuando subsidiariamente la regional.

Artículo 76.- Asistencia y defensa letrada

La Comisión del Menor facilitará asistencia y defensa letrada a todos los menores tutelados por la Comunidad Autónoma de Canarias, que se encuentren detenidos o a disposición judicial.

Artículo 77.- Coordinación administrativa

Para la coordinación y seguimiento de cuantas actuaciones correspondan a las Administraciones públicas de la Comunidad

se creará un Equipo Técnico de Atención a Adolescentes en Conflicto Social, cuyas actividades, composición, y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

TÍTULO III

ÓRGANOS Y COMPETENCIA

CAPÍTULO I

DE LAS CORPORACIONES LOCALES

Artículo 78.- Principios generales

1.- A las Corporaciones Locales, como entidades administrativas más próximas a los ciudadanos y en virtud de sus competencias legales, les corresponde asumir la responsabilidad más inmediata sobre el bienestar del menor, y la promoción de cuantas acciones favorezcan el desarrollo de la comunidad local, y especialmente, de sus miembros más jóvenes, procurando garantizarles el ejercicio de sus derechos, ofreciéndoles la protección adecuada, y ejerciendo una acción preventiva eficaz.

2.- En el marco concreto de sus competencias las Corporaciones Locales potenciarán cuantas actuaciones redunden en el fomento de los derechos y el bienestar del menor. Además, las Administraciones Locales podrán asumir la ejecución o gestión material de las medidas establecidas por los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, competentes en razón de la materia, que le sean encomendadas.

Artículo 79.- Municipios de hasta 20.000 habitantes

1.- Los municipios de menos de 20.000 habitantes podrán, bien individualmente, o agrupados en mancomunidades, suscribir Convenios de colaboración con la Comunidad Autónoma para la promoción y defensa de los derechos del menor.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias asumirá la acción protectora socio-jurídica del menor en estos municipios.

Artículo 80.- Municipios de más de 20.000 habitantes

1.- Los municipios de más de 20.000 habitantes tendrán obligación de crear los Servicios Sociales especializados de atención al menor, y deberán disponer de un Centro de día que desarrolle Programas de apoyo educativo, de ocio, y tiempo libre.

2.- Los municipios de más de 20.000 habitantes podrán recibir por delegación de la Administración de la Comunidad Autónoma el ejercicio de la competencia de asumir la guarda del menor, que no podrá ser temporalmente atendido por sus padres o tutores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172.2 del Código Civil, y siempre que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

3.- Los municipios de más de 20.000 habitantes deberán desarrollar los Programas de prevención y reinserción para el menor adolescente en conflicto social a que se refiere el apartado d) del artículo 72.

Artículo 81.- Municipios de hasta 100.000 habitantes

Los municipios de más de 20.000 habitantes deberán desarrollar Programas de acogida del menor, en pisos, o residencias, pudiendo también llevar a cabo Programas de acogimiento comunitario por familias colaboradoras del mismo municipio o por su propia familia extensa.

Artículo 82.- Municipios de más de 100.000 habitantes

Las competencias y funciones en materia de protección del menor desamparado podrán ser delegadas por la Comunidad Autónoma a los municipios de más de 100.000 habitantes con las limitaciones y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

En todo caso será función de la Comunidad Autónoma la promoción del acogimiento familiar judicial y de la adopción, así como la regulación, control y seguimiento de las instituciones de integración familiar.

CAPÍTULO II**DE LAS INSTITUCIONES COLABORADORAS****Artículo 83.- Concepto**

Son instituciones colaboradoras las Fundaciones o Asociaciones, de carácter no lucrativo, que hayan sido habilitadas por la Administración en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, para realizar funciones de guarda y mediación, en materia de protección del menor, y aquellas otras señaladas en su habilitación específica.

Artículo 84.- Requisitos

Para obtener la habilitación como institución colaboradora, las Fundaciones o Asociaciones a las que se refiere el artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse como Asociaciones o Fundaciones.
- b) Carecer de ánimo de lucro.
- c) Que en sus Estatutos o documento constitucional fije entre sus fines la protección del menor.
- d) Que su domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Canarias, o que actúe en el territorio autonómico a través de establecimientos radicados en el mismo, a los que en todo caso se referirá la habilitación.
- e) Que dispongan de los medios materiales y personales necesarios para el desarrollo de sus funciones, de conformidad con los requisitos y condiciones que se determinen reglamentariamente.
- f) Que su organización, funcionamiento y régimen interno sean democráticos.

Artículo 85.- Procedimiento

El procedimiento para su habilitación se regulará reglamentariamente, debiendo en todo caso publicarse la resolución que la acuerde en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y de la Provincia, dando traslado de la misma al Ministerio Fiscal, y procediendo a su inscripción en el Registro que a tal efecto se establezca.

Artículo 86.- Funciones

La Resolución de habilitación deberá expresar las funciones concretas para las que la Institución resulte autorizada, así como el régimen jurídico de su ejercicio, pudiendo extenderse a todas o a algunas de las siguientes funciones:

- a) Las actuaciones precisas para la prevención.
- b) El apoyo familiar.
- c) La propuesta de personas para la constitución de acogimientos y en su caso de adopciones.
- d) La guarda y custodia del menor, cuyo acogimiento sea determinado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

e) Y en general, aquellas otras que favorezcan la integración del menor en su familia de origen, siempre que resulte conveniente para el mismo.

Artículo 87.- Control e inspección

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ministerio Fiscal, tendrán facultades de control e inspección de las Instituciones colaboradoras, con la finalidad de comprobar el adecuado ejercicio de las funciones que constituyen el contenido específico de su habilitación.

Artículo 88.- Revocación

1.- La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y la misma a instancia del Ministerio Fiscal, podrá revocar la habilitación concedida, siempre que se produzca alguno de los supuestos siguientes:

- a) Si la Asociación o Fundación incurre en su funcionamiento en incumplimientos legales que justifiquen dicha medida.
- b) Si desapareciera alguno de los requisitos exigidos para su habilitación.
- c) Por ejercicio inadecuado de las funciones que constituyen el contenido específico de su habilitación.

2.- La revocación se acordará sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden a que hubiere lugar.

CAPÍTULO III**DE LOS REGISTROS****SECCIÓN I****DEL REGISTRO DE PROTECCIÓN DEL MENOR****Artículo 89.- Características generales**

Se creará un Registro de protección del menor en cada Provincia, que será central y único, y tendrá carácter reservado, estando confiada su custodia a la Entidad pública a través del órgano administrativo que se señale único para toda la Comunidad.

Artículo 90.- Secciones

Este Registro dispondrá de las siguientes Secciones:

- a) Sección Primera: Del menor sujeto a tutela o guarda de la Administración Autónoma.
- b) Sección Segunda: De personas o familias acogedoras y de menores en tal situación.
- c) Sección Tercera: De personas o familias adoptantes, y de menores en tal situación.
- d) Sección Cuarta: De menores acogidos en centros.

Artículo 91.- Organización y funcionamiento

La organización y funcionamiento del Registro de Protección del menor será objeto de desarrollo reglamentario, que se llevará a cabo, conforme a los siguientes principios:

- a) Intimidad, confidencialidad y obligación de reserva respecto a las inscripciones obrantes en cualquiera de las secciones de este Registro.
- b) Acceso del Ministerio Fiscal en el cumplimiento de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

SECCIÓN II**DEL REGISTRO DE INSTITUCIONES COLABORADORAS****Artículo 92.- Características generales**

Se creará un Registro de Instituciones colaboradoras en cada

Provincia, que será único, central, y tendrá carácter público, debiendo estar inscritas en el mismo todas aquellas Fundaciones o Asociaciones habilitadas al efecto en cada Provincia.

Artículo 93.- Contenido de las inscripciones

Al practicarse la inscripción de una Institución colaboradora se hará constar expresamente su denominación, domicilio social, órganos directivos, composición y Estatutos o documento constitutivo, fecha y contenido de la habilitación, así como la ubicación de los diferentes centros que pudiera tener en cada Provincia, siendo objeto del asiento correspondiente las eventuales modificaciones que pudieran producirse en dichos datos.

Artículo 94.- Organización y funcionamiento

Reglamentariamente se regulará la organización y funcionamiento del Registro de Instituciones colaboradoras.

TÍTULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 95.- Infracciones administrativas y sujetos responsables

1.- Se consideran infracciones administrativas en la presente Ley las acciones u omisiones de las personas o instituciones responsables, tipificadas y sancionadas en este Título.

2.- Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones constitutivas de infracciones, tipificadas en esta Ley.

Artículo 96.- Infracciones leves

Constituyen infracciones leves:

1º.- Incumplir las normas aplicables para la creación o funcionamiento de Centros o Servicios de Atención al menor, por parte de los titulares de éstos, si de ello no se derivan perjuicios relevantes.

2º.- Incumplir el deber de actualizar los datos que constan en el Registro de entidades que desarrollan actividades en el campo de la acción social, y los servicios sociales, por parte de las mismas.

3º.- No facilitar, por parte de los titulares de los Centros o Servicios el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades del menor, siempre que no se deriven perjuicios sensibles para el mismo.

Artículo 97.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves:

1º.- La reincidencia en las infracciones leves.

2º.- Las acciones u omisiones previstas en el artículo anterior, siempre que el incumplimiento o los perjuicios fueran graves.

3º.- No poner en conocimiento de la autoridad competente la posible situación de desamparo en que pudiera encontrarse un menor.

4º.- Incumplir las Resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección del menor.

5º.- El incumplimiento, por el Centro o personal sanitario, de la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo

con la normativa que regule la mencionada obligación, así como de comprobar la identidad de sus padres, adoptando las correspondientes medidas de comprobación que permitan garantizar todo ello.

6º.- Proceder a la apertura o cierre de un Centro o Servicio por parte de las Entidades titulares de los mismos, sin haber obtenido las autorizaciones administrativas pertinentes.

7º.- Incumplir, por parte de las entidades titulares, la normativa específica establecida para cada tipo de Centro o Servicio.

8º.- Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales del menor, por parte de los profesionales y funcionarios que intervengan en su protección.

9º.- No facilitar por parte de los titulares de los Centros o Servicios el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, correspondan a las necesidades del menor.

10º.- El exceso en las medidas correctoras al menor, o limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las decisiones judiciales, efectuadas por los titulares o los trabajadores de los Centros o Servicios.

11º.- Amparar o ejercer prácticas lucrativas en Centros o Servicios definidos sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos.

12º.- Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo el ejercicio de las funciones de inspección y seguimiento del Centro o Servicio por parte de los titulares o personal de los mismos.

13º.- Aplicar por parte de los titulares de Centros o Servicios, las ayudas y subvenciones públicas a finalidades distintas de aquéllas para las que hubieran sido otorgadas, cuando no se deriven responsabilidades penales.

14º.- Percibir por parte de los titulares de los centros o Servicios, cantidades económicas del menor, sus familiares, tutores o guardadores, no autorizadas por la Administración, cuando aquéllos estén concertados con ésta.

15º.- Incumplir la obligación de inscripción en los Registros establecidos en relación a la protección del menor.

16º.- No gestionar plaza escolar para el menor en periodo de escolarización obligatoria, o impedir la asistencia al Centro escolar sin causa que lo justifique, por parte de los padres, tutores o guardadores.

17º.- La entrada en los establecimientos y espectáculos públicos a que hace referencia el artículo 40 de esta Ley.

18º.- La venta de los productos mencionados en el artículo 40.2, d).

19º.- La venta de las publicaciones recogidas en el artículo 41, así como la venta, alquiler, difusión o proyección de los medios audiovisuales a que se hace referencia en el artículo 42.1. La responsabilidad corresponderá a los titulares de los establecimientos o, en su defecto, a las personas físicas infractoras de lo indicado en ambos artículos.

20º.- La emisión de programación sin ajustarse a las reglas contenidas en el artículo 42.2. La responsabilidad corresponderá a los medios de comunicación infractores.

21º.- La emisión o difusión publicitaria que conculque lo establecido en los artículos 43 y 45. La responsabilidad corresponderá a los medios que lo emitan o difundan.

22º.- La utilización de menores en publicidad, contraria a los términos del artículo 44. La responsabilidad corresponderá al anunciante, y a los medios que la emitan o difundan.

23º.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 46, por parte de las entidades fabricantes o vendedoras.

Artículo 98.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves:

1º.- La reincidencia en las infracciones graves.

2º.- Las recogidas en el artículo anterior, si de ellas se desprende daño de imposible o difícil reparación a los derechos del menor.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 99.- Sanciones

Las infracciones establecidas en los artículos anteriores serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: Amonestación por escrito, o multa hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves: Multa desde 500.001 pesetas hasta 5.000.000 pesetas.

c) Infracciones muy graves: Multa desde 5.000.001 pesetas hasta 20.000.000 pesetas.

Artículo 100.- Acumulación de sanciones

En las infracciones graves y muy graves podrán acumularse como sanciones:

a) Cuando resulten responsables de las infracciones Centros o Servicios de Atención al menor:

1º.- La proscripción para el otorgamiento de financiación pública de acuerdo con la normativa autonómica en la materia.

2º.- El cierre temporal, total o parcial, del Centro o Servicio, por un tiempo máximo de un año.

3º.- El cierre definitivo, total o parcial, del Centro o Servicio.

b) Cuando resulte responsable de la infracción algún medio de comunicación social:

La difusión pública por el propio medio de la sanción impuesta en las condiciones que fije la autoridad sancionadora.

Artículo 101.- Graduación de las sanciones

Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán en atención a la reiteración de las mismas, al grado de intencionalidad o negligencia, a la gravedad de los perjuicios causados, atendidas las condiciones del menor, y a la relevancia o trascendencia social que hayan alcanzado.

Artículo 102.- Reincidencia

Se produce reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado mediante Resolución firme por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año, si se trata de faltas leves, tres años, para las graves, y cinco años, para las muy graves, a contar desde la notificación de aquélla.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 103.- Regulación

El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley se desarrollará conforme al procedimiento reglamentariamente establecido para las Administraciones públicas.

Artículo 104.- Relación con la jurisdicción penal y civil

1.- Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, mientras no exista un pronunciamiento judicial.

2.- Cuando el mencionado órgano tuviera conocimiento, una vez incoado el procedimiento sancionador, de la existencia de Diligencias penales con identidad de hechos, sujetos y funcionamiento, se abstendrá, asimismo, de proseguir el procedimiento, hasta que exista pronunciamiento judicial.

3.- Si una vez resuelto el Procedimiento sancionador se derivaran responsabilidades administrativas para los padres, tutores o guardadores, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores, por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

Artículo 105.- Publicidad de las sanciones

Las Resoluciones firmes de imposición de sanciones graves y muy graves, podrán ser publicadas en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos reglamentarios que se establezcan.

Artículo 106.- Destino de los ingresos por sanción

Los ingresos derivados de la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley deben ser destinados por las administraciones públicas actuantes a la atención y protección de los menores en el ámbito de sus competencias.

Artículo 107.- Prescripción

Las infracciones tipificadas en el presente capítulo prescriben, si son muy graves, a los diez años, las graves a los ocho años y las leves a los cinco años, a contar desde la fecha de comisión de la infracción.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente Ley, en el plazo de un año.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de noviembre de 1995.
Ignacio González Santiago, portavoz del G.P. Popular.